

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2021 00015 00
DEMANDANTE	GERMAN MORENO REY
DEMANDADOS	LUIS FRANCISCO MORENO MURILLO y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	INADMITE DEMANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, presenta demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva ORDINARIA de dominio, actuando como apoderado del señor GERMAN MORENO REY, contra LUIS FRANCISCO MORENO MURILLO y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “FINCA PARTE ALTA LA LOMA”, ubicado en la vereda San Antonio de Aratoca.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear una parte de un predio que tiene un área aproximada de 11 Hectáreas, según lo certificado catastral, y según el folio de matrícula inmobiliaria tiene un área de cuatro hectáreas y media, ubicado en el sector rural en la vereda San Antonio del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-28670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

En cuanto a las partes, en el encabezamiento o primera parte de la demanda, el apoderado del demandante señala que actúa en nombre y representación de DOMINGO GODOY HURTADO quien le confirió poder y al observar el respectivo poder se establece que éste fue otorgado por el señor GERMAN MORENO REY, situación que debe clarificar el demandante.

En cuanto a la identificación de las partes, el apoderado del demandante no suministró el número de documento de identidad del demandado, requisito indispensable de las demandas, teniendo en cuenta que en estos procesos obligatoriamente se debe hacer emplazamiento a través de la página Web y allí deben estar plenamente identificadas las partes, aspecto que debe corregir.

Respecto a **los hechos**, encontramos que en el **hecho segundo** manifiesta que el predio LA LOMA identificado con Matrícula inmobiliaria 319-28670, objeto de esta demanda cuenta con una extensión superficiaria de 2 Has., más 0302 metros cuadrados, describiendo sus linderos y en la **pretensión primera** indica que se declare la prescripción sobre la totalidad del globo de terreno LA LOMA que cuenta con una extensión superficiaria de 4 ½ hectáreas, describiendo los mismos linderos del hecho segundo, es decir que este hecho no guarda relación con lo que se pretende, no es congruente, ni tampoco con el área señalada en el certificado catastral; situación que se presta a confusión y por tanto la debe clarificar.

En el mismo sentido y como parte de los hechos relevantes, no se observa los referentes a los actos posesorios, la forma como se han ejercido, las épocas y específicamente la actuación del demandante. En el mismo sentido aclarar si pretende que se tengan en cuenta suma de posesiones, si es del caso fundamentando.

Analizando el acápite de **las pruebas**; Se observa, que la parte demandante no anexa el Certificado Especial de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 319- 28670 de la Oficina de Registro de Instrumentos P. de San Gil para determinar que personas figuran como titulares de derecho real de dominio, por lo que deberá allegarse este certificado reciente.

Con relación a la solicitud de **Pruebas Testimoniales**, se deberá indicar para cada testigo, específicamente sobre qué hechos o aspectos van a declarar y no de manera general sin manifestar para que hechos.

No se puede hacer de manera general e indeterminada, cuando se solicita esta prueba, la misma debe ser concreta y se debe indicar sobre cuál de los hechos va a versar cada uno de los testigos y cuál es el objeto de la prueba; pues en la audiencia se debe preguntar concreto y con las limitaciones del artículo 212 del C.G.P.

Menciona aportar levantamiento topográfico, pero simplemente anexa un formato denominado “INFORME DE TOPOGRAFIA FINCA LA LOMA”, en el que existen inconsistencias en varios de sus apartes, respecto al nombre del predio, ubicación, el municipio, igualmente se refiere es a la totalidad del

predio LA LOMA, pero en ninguna parte a la porción o franja de terreno que se dice posee y pretenden en pertenencia. No se allega ningún plano de levantamiento topográfico donde se especifique el área del predio a sanear y su ubicación dentro del predio de mayor extensión.

Con relación a las pruebas, los anexos vienen es en una mezcolanza; los anexos deben adjuntarse en archivos separados con el nombre al que corresponde cada documento, bien escaneados donde se pueda leer bien y después si agruparse en una carpeta.

Teniendo en cuenta que presenta una demanda a nombre del señor JOSÉ DOMINGO GODOY HURTADO y el poder es otorgado por GERMAN MORENO REY, es decir otra persona diferente, entonces el despacho se abstiene de reconocer personería.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnética, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4, 5, 6, y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1º, 2º del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA instaurada por JOSÉ DOMINGO GODOY HURTADO, a través de su apoderado, contra LUIS FRANCISCO MORENO MURILLO y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “LA LOMA”, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Aratoca, identificado con matrícula

inmobiliaria 319-28670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24188fc304cf055eaf8bdcf8a2a0f39a5c1710f5ed9464f5e562a7b787db957

7

Documento generado en 17/03/2021 12:51:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**